REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Sentencia:	035
Radicado:	76001311001220220004000
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes:	ANA CELMIRA PERDOMO RAMIREZ – FRANKYN EMIR SANCHEZ SALINAS
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovido por ANA CELMIRA PERDOMO RAMIREZ – FRANKYN EMIR SANCHEZ SALINAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 36.303.385 y 16.536.471 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Indican los petentes, a través de su apoderada judicial, que contrajeron matrimonio civil el día 14 de octubre del año 2004 en la Notaria Cuarta de Cali – Valle, acto registrado bajo Indicativo serial 4234237 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria; en dicha unión procrearon dos hijos LAURA SANCHEZ PERDOMO y SANTIAGO SANCHEZ PERDOMO, ambos menores de edad, y en virtud del matrimonio se formó una sociedad conyugal sin liquidar y sin activos ni pasivos.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, y se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que les une, se declare disuelta la sociedad conyugal, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y se apruebe el convenio por ellos celebrado respecto al régimen de vida futura de la pareja y de los hijos en común, el cual se compendia así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1. No habrá obligación alimentaria, responsabilizándose cada uno de su propia subsistencia, renunciando y exonerándonos mutua y recíprocamente de tal obligación; comprometiéndonos a responder en adelante por sus propios y personales gastos y obligaciones de manera particular e independiente.

2. Sus residencias continuaran siendo separadas, conviniendo dejar en plena y absoluta libertad a cada uno para fijar por separado, bien sea fuera o dentro del territorio nacional.

FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD LAURA SANCHEZ PERDOMO y SANTIAGO SANCHEZ PERDOMO:

1. PATRIA POTESTAD y CUSTODIA: La patria potestad y la custodia legal estará a cargo de ambos padres. La TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL estará a cargo de la señora madre ANA CELMIRA PERDOMO RAMIREZ, en su domicilio ubicado en la calle 75 No. 3 AN-20 Barrio Floralia de la ciudad de Cali. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia total, tenencia y cuidado personal de los menores pasará a manos de su señor padre FRANKYN EMIR SANCHEZ SALINAS, actualmente domiciliado calle 75 No. 3 AN-20 Barrio Floralia de la ciudad de Cali.

2. CUOTA ALIMENTARIA: El padre FRANKYN EMIR SANCHEZ SALINAS, pagará mensualmente SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000), los cuales serán entregados directamente a la señora ANA CELMIRA PERDOMO RAMIREZ, en dos cuotas los días 15 y 30 de cada mes por TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) cada una. La cuota alimentaria se reajustará anualmente en porcentaje igual al Índice de Pecios Al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

   VESTUARIO: Los padres se comprometen a aportar dos juegos de ropa completo al año para los menores, esto por un valor mínimo de DOSCIENTOS CINCUETA MIL PESOS ($250.000), suma que será reajustada cada año según el IPC dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

   RECREACION: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

   EDUCACION: Los gastos de educación tales como mensualidad, uniformes de colegio, útiles escolares y transportes escolares, están incluidos en la cuota alimentaria del padre FRANKYN EMIR SANCHEZ SALINAS y cualquier gasto adicional y eventual que se presente será asumido por ambos padres en partes iguales.

   SALUD: Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos,

medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Mediante providencia No. 222 del siete (7) de febrero del año en curso se admitió la demanda; disponiéndose imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria, se decretaron las pruebas solicitadas que recayeron en la documentación aportada al libelo genitor y se le reconoció personería a la profesional del derecho que les representa.

La Agente del Ministerio Público y La Defensora de Familia fueron notificadas el 14 de febrero de 2022 respectivamente, ambas adscritas a este Despacho para lo de su cargo, sin pronunciamiento alguno.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho tal como lo establece el numeral 15 del art. 21 del CGP, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa que nos ocupa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes se encuentra radicado en este municipio, por lo que compete a este Juzgado el proceso que aquí cursa a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado entre los solicitantes el día 14 de octubre del año 2004, en la Notaria Cuarta de Cali – Valle, registrado bajo Indicativo serial 4234237 del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha notaría.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los

casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de los hijos de la pareja cuando éstos se han procreado y son menores de edad, obligación que en el presente caso fue plenamente regulada con respecto a ellos mismos y frente a sus hijos menores de edad LAURA Y SANTIAGO SANCHEZ PERDOMO.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes como excónyuges y padres, se pasa a proferir la sentencia de plano, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso en el presente proceso de cesación de los efectos civiles por divorcio del matrimonio católico por mutuo consentimiento.

Como consecuencia connatural del divorcio, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

IV. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, acreditada la celebración del matrimonio civil, con el pertinente registro civil de matrimonio que se aportó, inscrito en el indicativo serial 4234237 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Cuarta de Cali – Valle; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto a ellos mismos, y a sus hijos menores de edad LAURA Y SANTIAGO SANCHEZ PERDOMO, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el artículo Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, aclarando que en cuanto al régimen de visitas, salidas del país y otros conceptos no relacionados en el citado artículo 389 del CGP respecto de los hijos menores en común, el despacho se abstendrá de aprobarlos, toda vez que no están contemplados en el referido artículo.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMINIO CIVIL, de mutuo acuerdo, contraído entre ANA CELMIRA PERDOMO RAMIREZ y FRANKYN EMIR SANCHEZ

SALINAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 36.303.385 y 16.536.471 respectivamente, celebrado el día 14 de octubre del año 2004, en la Notaria Cuarta de Cali – Valle, registrado bajo Indicativo serial 4234237 en el Libro de Matrimonios que se lleva en la citada Notaria, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y frente a sus hijos menores de edad LAURA Y SANTIAGO SANCHEZ PERDOMO, el último de los cuales respecto de la cuota alimentaria, presta MERITO EJECUTIVO, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 304 del CGP y 139 del decreto 2737 de 1989, vigente conforme al contenido del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, plasmados en la parte motiva de este proveído, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

1-ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, y cada uno velará por su propia subsistencia.

2-RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, se fijará en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

FRENTE A SUS HIJOS MENORES DE EDAD LAURA SANCHEZ PERDOMO y SANTIAGO SANCHEZ PERDOMO:

1. PATRIA POTESTAD y CUSTODIA: La patria potestad y la custodia legal estará a cargo de ambos padres. La TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL estará a cargo de la señora madre ANA CELMIRA PERDOMO RAMIREZ, en su domicilio ubicado en la calle 75 No. 3 AN-20 Barrio Floralia de la ciudad de Cali. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia total, tenencia y cuidado personal de los menores pasará a manos de su señor padre FRANKYN EMIR SANCHEZ SALINAS, actualmente domiciliado calle 75 No. 3 AN-20 Barrio Floralia de la ciudad de Cali.

2. CUOTA ALIMENTARIA: El padre FRANKYN EMIR SANCHEZ SALINAS, pagará mensualmente SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000), los cuales serán entregados directamente a la señora ANA CELMIRA PERDOMO RAMIREZ, en dos cuotas los días 15 y 30 de cada mes por TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) cada una. La cuota alimentaria se reajustará anualmente en

porcentaje igual al Índice de Pecios Al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

VESTUARIO: Los padres se comprometen a aportar dos juegos de ropa completo al año para los menores, esto por un valor mínimo de DOSCIENTOS CINCUETA MIL PESOS ($250.000), suma que será reajustada cada año según el IPC dado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

RECREACION: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

EDUCACION: Los gastos de educación tales como mensualidad, uniformes de colegio, útiles escolares y transportes escolares, están incluidos en la cuota alimentaria del padre FRANKYN EMIR SANCHEZ SALINAS y cualquier gasto adicional y eventual que se presente será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN del presente fallo en el indicativo serial 4234237 del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Cuarta de Cali – Valle; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en el lugar donde hayan sido registrados tales actos, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 388-2 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias. 6

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia del ICBF adscritas a este Despacho.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez retiradas las copias de rigor, previo su registro en el Sistema de Gestión.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2c4c622821b54cc435b5dd35768cc828b1d59e1b668c4d2e674d5101a72dc7**
Documento generado en 21/02/2022 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica